



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 002 2008 00118 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LEONOR TORRES DE QUEVEDO
DEMANDADO: CAJANAL EICE LIQUIDADADA - UGPP

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 183 de este cuaderno, presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual requiere la corrección de la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2017 (Fols. 172-181 *ibídem*), por las siguientes razones:

Alude el solicitante que en varios apartes de la citada providencia, se menciona el nombre de la demandante como ANA LEONOR TORRES QUEVEDO, omitiendo la palabra "DE", la cual hace parte integral de su nombre, lo cual, a su entender, generaría el incumplimiento de la providencia por parte de la entidad condenada.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de corrección de la Sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y puede ser propuesta por las partes o de oficio según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante

auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso no se presenta ninguna de las hipótesis plasmadas en la norma, toda vez que la solicitud formulada por la parte actora da cuenta de un supuesto error en el nombre de la demandante, sin embargo, no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia del 21 de septiembre de 2017, ni influye en ella.

Lo anterior, toda vez que la omisión de la palabra "DE" en el nombre de la demandante, únicamente se encuentra en el encabezado de la providencia, por lo que la sala encuentra que no se incurrió en yerro alguno en la parte resolutive de la misma, habida cuenta que allí se mencionó correctamente a ANA LEONOR TORRES DE QUEVEDO, en calidad de demandante, de ahí que no se cumplan los presupuestos para la corrección del fallo en la forma pretendida por la parte solicitante, razón por la cual se negará la petición elevada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

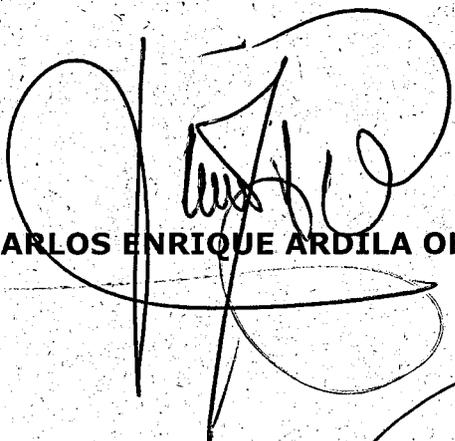
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia del 21 de septiembre de 2017, formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia del 21 de septiembre de 2017, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio.

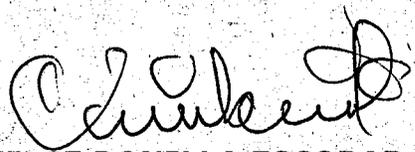
TERCERO: Por Secretaría de este Tribunal o de la primera instancia, expídanse copias auténticas conforme al artículo 114 del C.G.P., conforme a la decisión de Sala Plena de esta Corporación del 6 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 14 de diciembre de 2017, según Acta No. 107.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



NILCE BONILLA ESCOBAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

